

OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS

AUTO. No. 14000- 293 del 06 de octubre de 2020

Proceso No.:	020 de 2019
Disciplinado:	Sin determinar
Cargo:	Sin determinar
Quejoso:	Anónimo
Fecha Queja	Mayo 05 de 2019
Fecha Hechos:	Sin determinar
Asunto:	AUTO ARCHIVO DEFINITIVO INDAGACIÓN
PRELIMINAR	

LA JEFE DE LA OFICINA DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D. C., en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 2, 66, 67 y 76 de la Ley 734 de 2002, y el artículo 34 del Acuerdo No. 658 de 2016, expedido por el Honorable Concejo del Distrito Capital, procede a la evaluación de la indagación preliminar, No. 020 de 2019, previo el siguiente Estudio:

HECHOS:

Según reposa en el expediente del presente plenario disciplinario, mediante oficio con radicado No. 1-2019-11106 recibido en esta Entidad el 06 de mayo de 2019, la Auditoría General de la República, traslada la denuncia presentada de manera anónima con radicación SIA-ATC012019000277, en la cual se establece supuestamente por parte de un grupo de contratistas de la Contraloría de Bogotá, que la doctora **BELEN SANCHEZ**

EMERGENCIA SANITARIA

Sea lo primero señalar que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y por tal motivo se han venido implementando medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus y mitigar sus efectos.

Mediante Decreto No. 081 de fecha 11 de marzo de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., adoptó medidas y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus - Covid-19- en la ciudad de Bogotá D.C.

La Contraloría de Bogotá D.C., con el fin de proteger la salud tanto de los usuarios del servicio del ente de control distrital, en el marco del aislamiento preventivo

obligatorio y de salubridad pública, expidió las circulares internas Nos. 05 y 06 de 2020, 008 del 23 de marzo, 011 del 8 de abril, 012 del 24 de abril, 013 del 7 de mayo, 016 del 23 de mayo y 017 del 29 de mayo de 2020, mediante las cuales se establecen medidas para el aislamiento preventivo de los funcionarios y la implementación del trabajo en casa.

El 17 de marzo de 2020, el ente de control expidió las resoluciones No. 0712, 830 del 8 de abril y 902 del 24 de abril de 2020, por medio de las cuales ordenó la suspensión y prórroga de los términos en los procesos que actualmente se adelantan en esta entidad, entre ellos, los procesos disciplinarios, a partir del 27 de abril de 2020 y hasta tanto permanezca vigente en el territorio nacional, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante Decreto 1168 de 25 agosto de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, se reguló la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en todo el territorio nacional a partir del 10 de septiembre de 2020.

Con Decreto 193 de 26 de Agosto de 2020, proferido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C. se regularon *"Las condiciones que posibiliten a Bogotá, O.C. entrar en un período transitorio de "nueva realidad" bajo el cual sea posible adelantar la reactivación de los sectores económicos a través de la distribución razonable de las diferentes actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento, que permitan garantizar que el despliegue de estas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el distrito capital, protegiendo con esto la vida, la salud, la libertad y demás derechos de los ciudadanos de Bogotá, y procurando evitar circunstancias graves de rebrote del COVID-19 que obliguen al regreso de medidas de aislamiento preventivo más restrictivas"*.

A través la Circular N° 024 de 27 de agosto de 2020, la Contraloría de Bogotá, decidió continuar priorizando las modalidades de teletrabajo y trabajo domiciliario para el cumplimiento de sus labores y la función constitucional asignada, a efecto de mantener el equilibrio entre eficiencia de la gestión, la garantía del servicio a los ciudadanos y la mitigación del riesgo de nuestros empleados. Dadas las nuevas condiciones previstas por las citadas disposiciones legales, en punto a mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el período transitorio de la nueva realidad, la Contraloría de Bogotá, profirió la Resolución No. 1672 del 31 de agosto de 2020, mediante la cual ordenó levantar la suspensión de términos en los procesos de responsabilidad fiscal y de jurisdicción coactiva, administrativos sancionatorios fiscales y disciplinarios que actualmente se adelantan en la entidad, así mismo, estableció el horario de atención presencial al público.

CACERES, en la calidad de Directora Sectorial de Gobierno de la Entidad, ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas y financieras al interior de la Dirección en comento.

Por lo tanto, es necesario, entrar a analizar el acervo probatorio recaudado existente en el expediente disciplinario adelantado hasta la fecha por la Oficina de Asuntos Disciplinarios de ésta Entidad, bajo las siguientes apreciaciones jurídicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Oficina de Asuntos Disciplinarios, previa la asignación que hiciera de la queja recibida al interior de la misma, mediante auto No.14000 - 208 de fecha mayo 08 de 2019, inició indagación preliminar dentro del expediente No. 020 de 2019, en contra de servidor(es) publico(s) **SIN DETERMINAR**, en la cual se ordenaron practicar pruebas como se evidencia en folios 5 y 6 del cuaderno principal del proceso disciplinario No. 020 de 2019.

Con el fin de proceder a realizar el análisis de las pruebas recabadas, el operador disciplinario, en el presente auto señala a continuación el decreto de las mismas:

“(…)

- 1)** Oficiar y solicitar a la Dirección de Talento Humano de la Contraloría de Bogotá, D.C., certificar el nombre del titular de la Dirección Sectorial Gobierno, para la época de la fecha de la denuncia 17 de Abril de 2019, solicitando remitir antecedentes laborales y disciplinarios de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º. del artículo 154 de la Ley 734 de 2002, en la cual se describan las novedades administrativas laborales de los mismos como nombramiento, posesión, encargos, licencias, vacaciones y otros.
- 2).** Oficiar y solicitar al área encargada de la Contraloría de Bogotá D.C., informar los nombres de los contratistas asignados a la Dirección Sectorial Gobierno, para la fecha de la denuncia 17 de Abril de 2019.
- 3)** Oficiar y solicitar al área encargada de la Contraloría de Bogotá, D.C. informar los pagos realizados a los contratistas asignados a la Dirección Sectorial Gobierno, para la fecha de la denuncia 17 de abril de 2019.
- 4)** Oficiar y solicitar al área encargada de la Contraloría de Bogotá, D.C., informar el nombre del supervisor (a) de los contratistas asignados a la Dirección Sectorial Gobierno, para la fecha de la denuncia 17 de Abril de 2019.
- 5)** Oficiar y solicitar al área encargada de la Contraloría de Bogotá, D.C. remitir los informes de supervisión de los contratistas asignados a la Dirección Sectorial Gobierno, para la fecha de la denuncia 17 de Abril de 2019.

6) Oficiar y solicitar a la Dirección de Talento Humano, se certifique la calidad de servidor público de la Contraloría de Bogotá D.C., del señor José Demetrio Barbosa Rojas.

(...)”

De esta manera este despacho procede a examinar si existe mérito suficiente para aperturar investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que según lo determina la Constitución Política en su Artículo 83 “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe*”.

Se trae a colación el anterior precepto, teniendo en cuenta que escrito anónimo manifiesta de presuntas irregularidades administrativas y financieras cometidas por la Dra. **BELEN SANCHEZ CACERES**, en sus funciones desempeñadas para la época como Directora Sectorial de Gobierno de la Contraloría de Bogotá D.C. Según lo anterior, hace determinar supuestos actos de corrupción que éste despacho en su competencia disciplinaria debe proceder a examinar.

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ley 489 de 1998

Artículo 3º. *Principios de la función administrativa.* La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la **buena fe**, igualdad, **moralidad**, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicaran, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fuere compatibles con su naturaleza y régimen.

Ley 734 de 2002.

Artículo 34. *Deberes.* *Son deberes de todo servidor público:* 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, **las leyes, los decretos**, las ordenanzas, **los acuerdos distritales** y municipales, **los estatutos de la entidad**, los reglamentos y **los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Ley 1437 de 2011:

Artículo 3º. *Principios...* Las actuaciones administrativas se desarrollaran especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, **buena fe**,

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1...4: En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. **5. En virtud del principio de moralidad**, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

Ley 80 de 1993.

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad,...

Ley 1150 de 2007.

Artículo 2º. Numeral 4º. Literal h. *Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato...* (cc. Decreto 1082 d3 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.9.).

De igual manera, en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto, los pliegos de condiciones y el contrato. Además, deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los elementos necesarios, además de los exigidos para cada modalidad de selección.

Ahora bien, en lo que corresponde a las actuaciones de los servidores públicos que de conformidad con sus competencias funcionales determinaron la contratación de los diferentes contratistas que se relacionan en el oficio con radicado #3-2019-16887 de fecha 2019-06-06 mediante el cual envían CD con la información detallada de cada uno de ellos, informes de supervisión y cuentas relacionadas y presentadas por los mismos.

Lo anterior recoge el suficiente material probatorio decretado por la Oficina de Asuntos Disciplinarios, para proceder a la valoración del mismo y adoptar las decisiones que en derecho corresponda en los términos siguientes:

ARCHIVO DEFINITIVO:

Mediante Auto 14000-208 del 27 de mayo de 2019, se ordenó la iniciación de indagación preliminar contra servidor público de la Contraloría Distrital sin determinar, es pertinente analizar por parte del operador disciplinario, los hechos referidos en el escrito anónimo cotejándolo con las pruebas recabadas, determinándose que las mismas no evidencian ni establecen actos irregulares administrativos ni financieros, ya que los informes de supervisión se encuentran debidamente firmados, los cuales fueron soporte para presentar

las respectivas cuentas y por ende a proceder al reconocimiento del pago de cada uno de los contratistas reseñados en el envío de la información recibida.

Cabe advertir que el despacho disciplinario, como era su deber inició las averiguaciones respecto de lo denunciado en la queja anónima recibida, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso primero del artículo 69 de la Ley 734 de 2002, el cual precisa que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente del servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, impuso de manera general la inadmisión de los escritos anónimos como fundamento para comenzar un procedimiento disciplinario. Pero el artículo 38 de la Ley 190 exceptuó esa regla cuando determinó que si existían medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitiera adelantar la actuación de oficio esta debía iniciarse.

Es así, que en el curso de la indagación preliminar, se han allegado las pruebas documentales ordenadas en las cuales se debe proceder a su análisis jurídico para de esta manera adoptar la decisión que a bien corresponda, de conformidad con la normatividad siguiente:

Ley 734 de 2002.

Esta ley establece en el numeral 1º. Del artículo 34, la obligatoriedad que le asiste a todo servidor público, de cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución Política, tratados, decretos, ordenanzas, acuerdos distritales y municipales, estatutos de entidades, reglamentos y manuales de funciones, decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

El Artículo 35, numeral 1º., prohíbe a los servidores públicos:

“1.- Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

El Artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en sus **numerales 29, 30, 31 y 34**, prescribe como falta gravísima que puede conllevar a la destitución de los servidores públicos e inhabilidad para ejercer funciones públicas:

Numeral 29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e

impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.

Numeral 30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.

Numeral 31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la Ley.

Numeral 34. No exigir el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles o que puedan poner a o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

En este caso materia de análisis, es de anotar, que la actuación procesal hasta ahora adelantada y allegada al plenario disciplinario, no da lugar para tomar una decisión contraria al **ARCHIVO DEFINITIVO**, toda vez que reposan los documentos pertinentes a la etapa precontractual, contractual y de ejecución de los contratos suscritos con cada uno de los contratistas identificados en la información enviada por el Director Administrativo y Financiero (e) Dr. Carlos Eduardo Maldonado Granados, adjuntando CD con la descripción detallada de la ejecución contractual, sin evidenciarse irregularidad o actos de corrupción en lo plasmado en los informes de supervisión y de actividades, ya que estos presumen de la buena fe de conformidad con lo realizado y desarrollado contractualmente por cada uno de los contratistas identificados en la información recibida.

Además, cabe señalar que se detallan los informes de actividades y los soportes de recibido a satisfacción de los productos contratados y obligaciones específicas establecidas en cada uno de los contratos suscritos, demostrando de tal manera que no existió vulneración alguna a las normas contractuales vigentes y establecidas para tal efecto, encaminadas a contratar con personas idóneas, las exigencias establecidas en los estudios previos suscritos por el área solicitante del servicio.

Es así, que de acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015, la contratación directa de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se hace con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la entidad estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con al área de que se trate.

Además, observa el operador disciplinario que por parte de la Entidad Contratante Contraloría de Bogotá D.C., cumplió con lo establecido en los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 87 de la ley 1474 de 2011 y el

artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, así mismo, del artículo 32 de la ley 80 de 1993, tratándose de las modalidad de selección realizada como quiera que es la Contratación directa.

Hay que advertir que según el Artículo 75 de la Ley 734 de 2002, le asiste la competencia a ésta Oficina de Asuntos Disciplinarios, que de conformidad con lo establecido en la misma, corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.

Concordante con lo anterior, el artículo 76 de la norma disciplinaria, prevé: *“Toda entidad u organismo del Estado... deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores...”*

(...) En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario. En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponde investigar al servidor público de primera instancia.

Es de anotar que el Artículo 77, establece el significado de control disciplinario interno, en el sentido que cuando se utiliza la locución “**control disciplinario interno**” debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Así las cosas, y realizado el análisis y fundamentación jurídica de lo que hasta ahora se soporta como acervo probatorio recaudado, no se estructura falta disciplinaria, por ende, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 150 inciso 4 de la ley 734 de 2002, el cual prevé que la indagación preliminar culmina con apertura de investigación o archivo definitivo, normatividad aplicable en concordancia con los artículos 164 de la misma ley que establece los casos en los cuales hay lugar a ello, y el artículo 73 que determina los presupuestos para decretar la terminación del proceso disciplinario en cualquier etapa de la actuación, normas que a continuación se transcriben:

ARTICULO 150. ... la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.”

ARTICULO 164. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3º. Del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito cosa juzgada”. (Concordante con el artículo 47 de la ley 1474 de 2011).

Por otra parte, el artículo 73 de la ley 734 de 2002, dispone; “**Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podrá iniciarse o proseguirse, el funcionario de

conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias”.

CONCLUSION:

En este orden de ideas, concluye el Despacho, con fundamento en el material probatorio allegado, que respecto de cada uno de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, se configura alguna de las causales contenidas en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en virtud de las cuales se debe proceder al archivo de las presentes diligencias.

En efecto, en cuanto a lo manifestado en el escrito anónimo enviado con relación a supuestas irregularidades administrativas y financieras cometidas por la señora **BELEN SANCHEZ CACERES**, en sus funciones como Directora Sectorial de Gobierno de la Contraloría de Bogotá D.C., carecen de veracidad ya que no existe prueba recabada que muestre lo contrario, además lo realizado por la misma lo hizo con base a sus competencias funcionales, toda vez que no existe inobservancia de normas positivas ni mucho menos el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones públicas.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá D.C., en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el **ARCHIVO DEFINITIVO** en el proceso disciplinario **No. 020-2019**, adelantado en contra de –Servidor público sin determinar - Averiguación de responsables, de conformidad con las razones anotadas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: A través de la Secretaría de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Contraloría de Bogotá D.C., **PUBLICAR** la presente decisión en sitio visible de la Contraloría de Bogotá D.C., acorde a lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que determina: “ Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso”.

TERCERO: A través de la Secretaría de la Oficina de Asuntos Disciplinarios efectúense las comunicaciones a que hay lugar y déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente y déjense las constancias de rigor.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ALCIRA CAMELO ROJAS
Jefe Oficina de Asuntos Disciplinarios

Proyecto: Adela Luz Ramirez Castaño
Reviso: María Alcira Camelo Rojas.
Exp. 020-2019